

**CAUSAS POR LAS CUALES SE GLOSARA Y/O
RECHAZARA LAS ACREENCIAS PRESENTADAS
OPORTUNAMENTE**

DESCRIPTOR DE RECHAZO O GLOSAS

Que de conformidad con lo establecido en la Ley, y de manera especial en los literales a) y b) del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que a su vez remiten a las reglas generales del Código Civil, Código General de Proceso, Código de Comercio, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales aplicables, se fijan las siguientes causales de rechazo para el presente proceso liquidatorio:

1. De las generales que se aplican a todas las reclamaciones

Descriptor de rechazo		
Código de rechazo	Detalle	Soporte legal
1.1.	No se acreditó la calidad en que aduce actuar. No es la persona legitimada en la causa para actuar, no presentó documento de identidad del reclamante, o no acreditó calidad de heredero, mandatario, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea.	Artículo 73, 74 y 77 del Código General del Proceso, artículo 500, 2142 del Código Civil.
1.2.	No cumplió con los requisitos legales exigidos para obrar como agente oficioso la persona que dice actuar como tal, no cumplió con los requisitos legales para actuar en dicha calidad, y su reclamación no fue ratificada en los términos legales.	Artículo 2304-2307 Código Civil, artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.
1.3.	El contenido de la reclamación no permite determinar la cuantía de la acreencia reclamada y/o el tipo de graduación y clasificación, ni el objeto de la misma, ni el proceso judicial que dice solicitar.	Decreto 2555 de 2010 y Guías de diligenciamiento publicadas en la página web www.saludcoop.coop .
1.4.	Falta de competencia para suscribir acuerdos de voluntades cuyos valores y obligaciones se reclamen.	Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.3.2.4 Parágrafo y Resolución 3047 de 2008.
1.5.	No se acompañó el original del poder para actuar dentro del presente proceso de liquidación o, en su caso, la certificación notarial de vigencia del poder y, en general, cuando no se acreditó la calidad de apoderado para obrar en el presente proceso.	Artículo 73, 74 y 77 del Código General del Proceso, artículo 500, 2142 del Código Civil, Sección Segunda Título Único Capítulo I del Código General del Proceso

Descriptor de rechazo		Soporte legal
Código de rechazo	Detalle	
1.6.	No se presentó el documento vigente y original que acredita la existencia y representación de la persona jurídica, o no se allegó certificación original sobre la calidad de propietario del establecimiento de comercio por parte del reclamante.	Artículo 633 y 639 del código Civil, artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, artículo 85 del Código General del Proceso, artículo 117 Código de Comercio
1.7.	El reclamante no allegó la escritura pública o la sentencia de adjudicación ejecutoriada que lo reconoce como heredero o legatario del derecho del causahabiente y la obligación pecuniaria a cargo de la entidad en liquidación.	Artículo 757 numeral 1 y 2 del código civil, Artículo 77 numeral 5 del código de procedimiento civil.
1.8.	El reclamante desistió previamente de la reclamación presentada, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, mediante solicitud formulada por escrito a la entidad en liquidación y radicada en las oficinas de la misma.	Artículo 342 del código de procedimiento civil.
1.9.	Se rechaza por cuanto se presentó por este mismo procedimiento más de una reclamación por idéntico concepto, sin perjuicio de que una de ellas sea aprobada si resultara procedente.	Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Artículo 1464 y 1757 del Código Civil.
1.10.	El reclamante confiere poder de reclamación a dos o más profesionales del derecho, para que lo represente respecto de una misma obligación.	Artículo 75 del código general del proceso, Artículo 66 del código de procedimiento civil. Sentencia C 994 de 2006 corte constitucional.
1.11.	El apoderado judicial no acreditó la calidad de abogado.	Artículo 67 del código de procedimiento civil, Artículo 75 del Código General del Proceso.
1.12.	Se rechaza por tratarse de una reclamación que por su naturaleza y/o fecha de causación debe tomarse como un gasto propio de la liquidación (Gasto Administración). Dentro de esta categoría quedan comprendidas acreencias tales como los tributos sobre inmuebles o muebles de propiedad de la entidad o el cobro de servicios públicos domiciliarios y cuotas de administración correspondientes a inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, atendiendo a que en estos casos es necesario adelantar las acciones tendientes a la conservación de los activos de la entidad en liquidación para proceder a su realización pronta y oportuna.	Decreto 2555 de 2010 Artículo 9.1.3.5.2 y concordantes.
1.13.	Con base en los soportes allegados y en los documentos y registros que reposan en poder de la entidad en liquidación, recibidos de la entidad hoy en liquidación por virtud de la toma, no es posible establecer la existencia de la obligación reclamada.	Artículo 167 del código general del proceso, Artículo 77 del Código

Descriptor de rechazo		Soporte legal
Código de rechazo	Detalle	
	En lo que corresponde a la aceptación de las reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas que prestaban algún servicio o suministraban bienes a la entidad en liquidación, se debió aportar copia del contrato junto con la aprobación de la garantía respectiva, cuando era exigida, o la orden de servicio, según fuera el caso. Todo lo anterior sin perjuicio del análisis de los soportes documentales que puedan reposar en entidad en liquidación.	de Procedimiento Civil, Resolución 3047 de 2008 y sus anexos.
1.14.	El documento soporte de la reclamación carece de los requisitos esenciales que permitan establecer la existencia del crédito reclamado, de conformidad con la normatividad vigente al momento de suscribir el contrato con la EPS.	Artículo 167 del código general del proceso, Artículo 1494 del código civil, artículo 488 y 77 del código de procedimiento civil.
1.15.	Se evidencia la no presencia del perfeccionamiento y/o legalización del contrato.	Artículo 32 y 41 de la Ley 80 de 1993, Artículo 824 del Código de Comercio, Artículo 1494, 1496 y 1502 del Código Civil.
1.16.	La obligación reclamada se extinguió por pago, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Libro Cuarto, Título XIV, Capítulos I al X del Código Civil
1.17.	La obligación reclamada se extinguió por transacción APROBADA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Artículo 2469 y siguientes del Código Civil. Fallo 21080 de 2012 Consejo de Estado. Artículo 312 Código General del Proceso.
1.18.	La obligación reclamada se extinguió por confusión, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XVIII, artículo 1724 y siguientes del Código Civil
1.19.	La obligación objeto de reclamación se extinguió por novación, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XV, artículo 1687 Código Civil
1.20.	La obligación objeto de reclamación se extinguió por declaración de nulidad o por rescisión del acto jurídico, emanada de la autoridad competente, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XX, artículo

Descriptor de rechazo		Soporte legal
Código de rechazo	Detalle	
		1740 y siguientes del Código Civil
1.21.	La obligación reclamada se extinguió por cumplimiento de la condición resolutoria a que estaba sujeta antes de la orden de liquidación de entidad en liquidación, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la misma entidad.	Artículo 1625 del Código Civil
1.22.	La imposibilidad de cumplir la obligación condicionada y/o a plazo por cuando la obligaciones generadora o principal se encuentra prescrita	Artículo 1530, 1551, 2535 Código Civil - Artículo 789 Código de Comercio.
1.23.	Una vez revisados los soportes aportados por el reclamante y los documentos que se encuentran en los archivos de la entidad, se establece claramente la inexistencia de la obligación reclamada a la entidad en liquidación.	Artículo 1494, 1757 Código Civil - Artículo 772 y 864 Código de Comercio – Resolución 3047 de 2008 y anexos del Ministerio de Salud.Ley 1231 de 2008.
1.24.	Revisados los archivos de la entidad en liquidación, junto con los soportes presentados por el reclamante, no se encontró evidencia de la efectiva prestación del servicio o suministro del bien objeto de reclamo, ni se encuentra la contabilización del mismo.	Artículo 1494, 1757 Código Civil - Artículo 772 y 864 Código de Comercio – Resolución 3047 de 2008 y anexos del Ministerio de Salud.Ley 1231 de 2008.
1.25	Falta de competencia del Agente Especial Liquidador para reconocer pretensión reclamada	Resolución 2414 del 24 de Noviembre de 2015 - Artículo 295 numeral 9 Decreto 663 de 1993 – Decreto 2555 de 2010 Parte 9.Ley 1231 de 2008.
1.26.	El reclamante no presentó prueba siquiera sumaria del crédito, de conformidad con lo exigido por las normas que regulan los proceso liquidatorios.	Artículo 9.1.3.2.1 Decreto 2555 de 2010 - Decreto 663 de 1993.
1.27.	El reclamante incumplió las obligaciones a su cargo, necesarias para exigir el cumplimiento por parte de la entidad en liquidación, lo cual constituye la excepción de contrato no cumplido.	Artículos 1602 y 1609 Código Civil - Resolución 3047 de 2008 y anexos del Ministerio de Salud.
1.28.	El objeto contractual se desarrolló por fuera del término contractual pactado en el contrato	Artículo 1602 y 1603 Código Civil.

Descriptor de rechazo		Soporte legal
Código de rechazo	Detalle	
1.29.	Imposibilidad de la entidad para cumplir la obligación reclamada toda vez que el Agente Especial Liquidador sólo tiene competencia para realizar los actos tendientes a la inmediata liquidación.	Resolución 2414 del 24 de Noviembre de 2015 - Artículo 295 numeral 9 Decreto 663 de 1993 – Decreto 2555 de 2010 Parte 9.
1.30.	En cumplimiento de lo previsto en el código civil y en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para el pago del pasivo se tuvo en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes. En efecto, se tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable a efectos de aplicar la prescripción. Es decir, que se extinguió la obligación a cargo de la entidad en liquidación por no haberse exigido la misma en el plazo que establece la ley para el efecto, en cada caso.	Artículo 1527, 1530, 1551, 1625, 2535 y 2545 numeral 10 del código civil, Artículo 789 Código de Comercio.
1.31.	El título ejecutivo base de la reclamación no reúne todos los requisitos exigidos por el código de procedimiento civil o normas aplicables para tener dicha calidad. Si la reclamación se basa en el cobro de un título valor, el mismo no cumple con los requisitos de la ley comercial y demás normas concordantes.	Artículo 620 y 621 del código de comercio, Artículo 488 del código de procedimiento civil.
1.32.	El reclamante no aportó el original del título base de la reclamación de conformidad con lo exigido por el artículo 9.1.3.2.1 del decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.	Artículo 77 numeral 6y7 , Artículo 85 numeral 2, Artículo 174 y Artículo 175 del código de procedimiento civil
1.33.	La sentencia o auto interlocutorio allegado no tiene la constancia expedida por autoridad competente de que presta mérito ejecutivo.	Artículo 115 del código de procedimiento civil, artículo 297 ley 1437 de 2011.
1.34.	No se aportó constancia de la ejecutoria del auto interlocutorio o sentencia para que produzca efectos jurídicos.	Artículo 334 del código de procedimiento civil, artículo 87 y 89 de la ley 1437de 2011.
1.35.	La reclamación presentada no está sujeta al trámite propio de la liquidación por hacer referencia a obligaciones que no están sujetas a calificación.	Decreto 2555 de 2010 artículo 9.1.3.2.4. numeral 1 literal A y conc.
1.36.	Se rechaza por cuanto la totalidad de la reclamación ya fue conciliada o transada ante autoridad competente, e hizo tránsito a cosa juzgada. Además, en esa oportunidad el reclamante declaró a paz y salvo a la entidad hoy en liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales de toda índole, indemnizaciones y descansos.	Artículo 332 del código de procedimiento civil.
1.37.	El reclamante no presentó en el cuerpo de su reclamación el documento que demuestre la condición de “nacido vivo” y/o registro civil de nacimiento.	Artículo 77 numeral 6 y Artículo 85 del código de procedimiento civil.

Descriptor de rechazo		Soporte legal
Código de rechazo	Detalle	
1.38.	Se rechaza por cuanto el contrato de trabajo se terminó en forma legal, cancelándose en su oportunidad todas las obligaciones derivadas del mismo	Artículo 295 literal m Decreto 663 de 1993 - Artículo 61 y 64 Código Sustantivo del Trabajo.
1.39.	Esta reclamación se rechaza por cuanto las cotizaciones al sistema general de pensiones no se efectuaron con base en los factores fijados en la ley.	Ley 100 de 1993, artículos 1°, 160, 161y 271; Decreto 1703 de 2002, Ley 1250 de 2008 y Decreto 510 de 2003.
1.40.	La reclamación fue presentada con posterioridad al vencimiento del término previsto al efecto por las normas que regulan el proceso liquidatorio de la entidad en liquidación, en razón de lo cual el Agente Especial Liquidador no tiene facultad para aceptarla de conformidad con lo ordenado por el Decreto 2555 de 2010.	Decreto 2555 de 2010 Artículos 9.1.3.2.1 y 9.1.3.2.2.
1.41.	<p>La reclamación fue presentada sin cumplir con el lleno de los requisitos taxativos de la Circular conjunta N°. 069 del 4 de noviembre de 2008, para el cobro de las cuotas partes:</p> <p>1. Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y Decreto 1404 de 1999;</p> <p>2. Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente; esto es:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remitir a las entidades concurrentes en el pago de la prestación el “proyecto de resolución” mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días manifiesten si aceptan u objetan la cuota parte asignada. Por lo anterior será necesario que en su oportunidad la entidad de previsión verifique que dicho trámite se haya cumplido. • Con el “proyecto de resolución”, se deben remitir los documentos que acrediten el derecho e identificación del beneficiario de la prestación, así como: <ul style="list-style-type: none"> - Documento de identificación bien sea la cédula de ciudadanía o la cédula de extranjería, - La partida de bautismo o el registro civil de nacimiento según corresponda, - Las certificaciones expedidas por el funcionario competente de las entidades donde prestó sus servicios donde conste: <ul style="list-style-type: none"> Tiempos de servicios, factores salariales y la entidad de previsión a la cual fueron efectuados los aportes correspondientes. Procedimientos estos que en su oportunidad la entidad llamada a reconocer y pagar la cuota parte debe verificar. Una vez reconocida la prestación, copia del acto administrativo se remitirá a las entidades concurrentes. <p>3. Actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones, etc.) Y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como:</p>	Ley 490 de 1998, Decreto 1404 de 1999, Circular Conjunta N° 069 del 4 de noviembre de 2008 - Ministerios de la Protección Social y Crédito Público.

Descriptor de rechazo		Soporte legal
Código de rechazo	Detalle	
	Registro civil de nacimiento, Certificados de tiempos de servicios y factores de salario; 4. Acto administrativo de la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación y del silencio administrativo positivo.	
1.43.	La factura o cuenta de cobro que se acompaña como soporte de la reclamación presenta enmendaduras o tachones, o no llena los requisitos al efecto por la ley, especialmente el código de comercio y la ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, o por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.	Ley 1231 de 2008, Resolución 3047 de 2008. Artículo 772 del Código de Comercio.
1.44.	El crédito reclamado ya fue incluido en otra reclamación.	Primer y Segundo Aviso Emplazatorio de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
1.45.	Los documentos aportados no se encuentran debidamente foliados, en el formulario único de registro de reclamaciones no se indica el número de folios, en el anexo de relación detallada de facturas y/o cuentas/otros no se encuentra foliado con relación a cada cobro.	Resolución 3047 de 2008, Decreto 2555 de 2010 y Guías de diligenciamiento publicadas en la página web www.saludcoop.coop .
1.46.	Los intereses no serán calculados ni reconocidos en la calificación inicial de las obligaciones hasta tanto la liquidación no cancele el capital principal adeudado y reconocido a todos los acreedores, oportunos y extemporáneos, de acuerdo a la prelación de créditos, y se cuente con los recursos para el pago de los intereses reclamados. En procesos de liquidación la sanción moratoria en materia laboral no será reconocida.	Artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010. “Pérdida del poder adquisitivo”. Resolución 2414 de 2015 expedida por la Superintendencia de Salud constituido como un caso de fuerza mayor o caso fortuito acorde a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil.
1.47.	La reclamación presentada no es competencia de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN	Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Artículo 1464 y 1757 del Código Civil.

Descriptor de rechazo		Soporte legal
Código de rechazo	Detalle	
1.48	Mayor valor cobrado respecto del contrato, la orden de servicio u soporte origen de la obligación.	Cobro de lo no debido. Artículo 1464 y 1757 del Código Civil. Artículo 864 del Código de Comercio.

2. Del componente aritmético – Agrupación pagos

Descriptor glosa		
Código de glosa	Detalle	
2.1.	La factura reclamada se encuentra total o parcialmente pagada por parte de la entidad, soportada por un egreso que certifica el desembolso real del dinero.	Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación.
2.2.	La factura reclamada por motivos de auditoria se canceló la parte aprobada y quedo pendiente el pago de la glosa.	Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Resolución 3047 de 2008 y parágrafo del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.
2.3.	La factura presenta pago por medio de transferencia, cheque, y/o efectivo.	Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación.
2.4.	La factura reclamada: presenta deducciones por conceptos de retenciones (Retención en la fuente, IVA, ICA).	Artículo 617 y 771 – 2 del Estatuto Tributario. Artículo 774 del Código de Comercio.
2.5.	La factura reclamada presenta un anticipo parcial el cual afecta a esta.	Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.

Descriptor glosa		
Código de glosa	Detalle	
2.6.	La factura reclamada presenta notas débito o crédito las cuales disminuyen el valor reclamado.	Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.
2.7.	La factura reclamada se encuentra incluida dentro de los documentos de resolución de pagos, y avales, o embargos efectivos realizados.	Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.
2.8.	Corresponde a anticipos globales realizados al proveedor que se deben disminuir del valor reconocido ya que no se sabe a cuál factura afecta.	Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 del Código de Comercio.
2.9.	El reclamante posee anticipo global el cual debe ser descontado de su valor a reconocer, o de las facturas las cuales hacen parte del contrato pago.	Artículo 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación. Artículo 774 y 864 del Código de Comercio.
2.10	La factura presenta glosas de vigencias anteriores.	Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Artículo 1464 y 1757 del Código Civil. Resolución 3047 de 2008 y parágrafo del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010. Artículo 774 del Código de Comercio.
2.11	La relación de facturas aportada no permite determinar la cuantía real de la reclamación.	Acorde al numeral b del numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 el liquidador deberá

Descriptor glosa		
Código de glosa	Detalle	
		señalar, sobre las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, la naturaleza, la cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece presentadas, evento en el cual no le permitirá realizarlo. Artículo 774 del Código de Comercio.

3. Componente de lo laboral

Descriptor de rechazo		
Código de rechazo	Detalle	
3.1.	No es procedente el reconocimiento de derechos laborales, pues es el reclamante presenta como prueba un contrato de prestación de servicios.	La fuente de la obligación no emana de un contrato de trabajo, el cual es definido por el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo como "Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".

Descriptor de rechazo		
Código de rechazo	Detalle	
3.2.	El contenido de la reclamación no permite determinar el proceso judicial que se reclama	Primer y Segundo Aviso Emplazatorio de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN. Guías de diligenciamiento publicadas en la página web www.saludcoop.coop .
3.3.	La reclamación de vacaciones, dotaciones, prestaciones sociales y demás reclamaciones laborales no es sujeto de este proceso, al mediar más de tres (3) años entre el hecho generador y la apertura del proceso liquidatorio	CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

4. Componente de lo fiscal

Descriptor de rechazó		
Código de rechazo	Detalle	
4.1.	No procede la devolución de gravamen reclamado, debe reclamarle a la Autoridad Administrativa correspondiente	Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Artículo 1464 y 1757 del Código Civil.
4.2.	La liquidación no es sujeto pasivo del impuesto, tasa o contribución cobrada	Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Artículo 1464 y 1757 del Código Civil. -Artículos

Descriptor de rechazó		
Código de rechazo	Detalle	
		15 y 19 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989)
4.3.	El impuesto cobrado se encuentra cancelado.	CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. ARTICULO 1626. DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.
4.4.	No se encontró evidencia de la totalidad de los pagos del impuesto del contrato.	Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente: Parágrafo. Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará.

5. Componente de lo jurídico – Agrupación procesos en curso y /o sentencias judiciales

Descriptor glosa		
Código de glosa	Detalle	
5.1.	Dado que en la actualidad se adelanta proceso ante la autoridad jurisdiccional respectiva en curso, en el caso de esta reclamación se estará a la decisión que se profiera dentro del mismo.	<p>Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>Parágrafo. Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará.</p>
5.2.	Crédito doblemente reclamado (reclama títulos y actos jurídicos diversos).	Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Artículo 1464 y 1757 del Código Civil.
5.3.	No se aportó por parte de juez o reclamante el proceso ejecutivo reclamado.	La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
5.4.	No se aportó por parte del reclamante prueba del proceso judicial en curso que se reclama.	<p>Artículo 9.1.3.2.1. (...)a)</p> <p>La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho</p>

Descriptor glosa		
Código de glosa	Detalle	
		a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.
5.5.	Providencias no ejecutoriadas: No se establece la firmeza de una decisión judicial por agotamiento de instancias o por ausencia de constancia de ejecutoria de la sentencia o auto por parte del juzgado	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTÍCULO 115. (...) Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.
5.6.	Actos administrativos, resolución, aval, acuerdos de pago u otros, sin cumplir con los requisito de ley y además por: <ul style="list-style-type: none"> . No estar firmada por el representante legal o el delegado en debida forma . Acto administrativo no vigente . No agotamiento de los medios de control ante la administración. . No cumplimiento requisitos de título valor en aval y acuerdo pago 	-Ley 1437 de 2011. Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus

Descriptor glosa		
Código de glosa	Detalle	
		<p>efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia. -Artículo 633, 634 y siguientes del Código de Comercio.</p>
5.7.	Transacciones, conciliaciones y tribunales de arbitramento, sin cumplir con los requisito de ley y esenciales: partes, objeto, obligaciones, etc.	<p>ARTICULO 1°. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. PARAGRAFO 1°. A las partes de la conciliación se les</p>

Descriptor glosa		
Código de glosa	Detalle	
		entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. -Artículo 69 Ley 1563 de 2012.
5.8.	El contrato, acuerdo o transacción no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano.	Artículo 1757 y 2469 y subsiguientes del Código Civil.
5.9.	No cumplimiento requisitos legales de cesión o de contrato.	Artículo 1959 del Código Civil.
5.10.	No existe constancia de novación de crédito reclamado.	Artículo 1689 y 1683 del Código Civil.
5.11.	No existe constancia de la cesión del contrato.	Artículo 1959 del Código Civil.
5.12.	El pago se encuentra sujeto a la regla de restitución de sumas de dinero a los herederos o cónyuge superviviente de conformidad al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero	Artículo 9.1.3.5.11 del Decreto 2555 de 2010.

6. Componente de lo administrativo

Descriptor de rechazo		
Código de rechazo	Detalle	
6.1.	No demuestra la propiedad de los bienes en cabeza del reclamante (contrato, facturas, o título valido)	Artículo 177 del Código Civil.
6.2.	No existe constancia del recibo o ingreso de los bienes reclamados por parte del funcionario competente de la liquidación	Artículo 177 del Código Civil.
6.3.	Los bienes reclamados no se encuentran en las instalaciones de la liquidación	Artículo 9.1.3.3.2 y 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010.
6.4.	Se evidencia constancia del retiro de los bienes reclamados con anterioridad a la fecha de inicio de la liquidación	Resolución 2414 del 24 de Noviembre de 2015 - Artículo 295 numeral 9 Decreto 663 de 1993 – Decreto 2555 de 2010 Parte 9.Ley 1231 de 2008.
6.5.	El bien reclamado figura registrado en el inventario de activos de propiedad de la liquidación	Artículo 9.1.1.1.4 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010.

7. Componente Médico

Descriptor de rechazo		
Código de rechazo	Detalle	
7.1.	Se rechaza por ausencia de cumplimiento de los requisitos que se	Decreto 4747 de 2007 y Resolución

Descriptor de rechazo		
Código de rechazo	Detalle	
	detallan en el anexo correspondiente, relacionado con el detallado de la factura presentada por cada acreedor. (Cuentas Médicas, prestaciones económicas y reembolsos)	3047 de 2008 y sus anexos.

8. Causal de rechazo específico (Se debe describir en el área de observaciones el motivo de su rechazo)

Descriptor glosa		
Código de glosa	Detalle	
8.	Se presenta otro tipo de causal no contemplada en las categorías anteriores. Se amplía su explicación en el espacio de observaciones y los motivos.	